

Recurso 161/2024
Resolución 219/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de mayo de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BURO4 ARQUITECTOS S.L.P.** contra la resolución de 1 de abril de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de redacción del plan general de ordenación municipal de Arahál», (Expediente 9171/2023), convocado por el Ayuntamiento de Arahál (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de enero de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y al día siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 248.268,68 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 1 de abril de 2024 del órgano de contratación se adjudica el contrato a la entidad TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA S.A. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 23 de abril de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BURO4 ARQUITECTOS S.L.P. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de 1 de abril de 2024, del órgano de contratación, de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 24 de abril de 2024 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 26 de abril de 2024.

La Secretaría del Tribunal, con objeto de conceder a la recurrente el acceso al expediente de contratación solicitado, requirió al órgano de contratación para que aportase la documentación relacionada con la vista, tanto la correspondiente a la solicitud o solicitudes cursadas por aquella como la que, en su caso, se haya generado con motivo de las actuaciones llevadas a cabo en el seno del procedimiento de licitación, así como la diligencia de la vista si dicha circunstancia se hubiera producido. Asimismo, requirió a la entidad recurrente para que concretase aquellos documentos cuyo acceso solicita, así como la justificación de en qué medida esa documentación, a la que solicita acceder, es necesaria para poder completar el recurso interpuesto, al objeto de depurar por este Órgano aquellas partes que, bien por contener datos de carácter confidencial o bien por incluir información sensible de terceros, según lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, no deban ser divulgadas.

La vista pudo celebrarse en la sede de este Órgano el 8 de mayo de 2024. Al respecto, el día 13 de mayo de 2024 la entidad recurrente presenta en el registro electrónico del Tribunal escrito de ampliación del recurso inicial, el cual fue remitido dicho día para su informe al órgano de contratación habiéndose recibido tras su elaboración el 15 de mayo de 2024.

Por último, el día 14 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Arahal (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, habiendo quedado posicionada en segundo lugar en el orden de clasificación de las ofertas.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue formalizada el 1 de abril de 2024, por lo



que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 23 de abril de 2024 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, incluida su ampliación. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 1 de abril de 2024 del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo *«declare nula o anule la Resolución recurrida.»*

En el escrito de recurso la recurrente denuncia que la entidad adjudicataria carece de aptitud para la presente contratación, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 66 de la LCSP la adjudicación del contrato es nula. En este sentido, señala que dicha entidad es una empresa dedicada a los campos de la cartografía y la geomática, disciplinas auxiliares en todo proceso de redacción de un plan urbanístico, pero en modo alguno puede considerarse que una persona cuya actividad sea ésta vaya a ser la encargada de la redacción del plan, sin que lo anterior quede desvirtuado por el contenido que se dé a los estatutos sociales de la empresa de que se trate. Sobre el particular, manifiesta la recurrente que ha podido ver en la web de la adjudicataria alguna alusión genérica a la prestación de asesoramiento urbanístico, pero ello no convierte a esta sociedad en una empresa creada con el fin de redactar instrumentos de planeamiento urbanístico, aún menos de tipo general, como un plan general de ordenación municipal.

Asimismo, afirma la recurrente que la empresa adjudicataria carece de la solvencia técnica precisa para la presente contratación. En este sentido, tras citar al artículo 74 de la LCSP y reproducir en parte el apartado 4.3, relativo a la solvencia técnica o profesional, del anexo I *“Cuadro resumen de las características del contrato”* del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), señala que la actividad en la que opera la entidad adjudicataria hace inviable el cumplimiento del mínimo de solvencia exigido. Al respecto, indica que su empresa es conocedora de la posibilidad de la integración de solvencia con medios externos, pero tal integración no puede alcanzar a tareas tales como la dirección del equipo o ser de tal intensidad que desnaturaliza la exigencia de contar con solvencia para contratar. Para reforzar su alegato señala que es clara la doctrina de los tribunales de recursos contractuales, y muy ilustrativa la del Tribunal al que se dirige, en el sentido de que no cabe la integración abusiva de solvencia con medios externos, requiriéndose que la persona contratista disponga de un mínimo de solvencia (entre otras, la Resolución 253/2021, de 10 de diciembre).

En el escrito de ampliación del recurso, la recurrente señala que la vista del expediente administrativo que ha facilitado el Tribunal ha permitido acceder a información relevante que viene a reforzar los argumentos contenidos en el recurso presentado en lo atinente a la carencia de solvencia de la adjudicataria. En este sentido, indica que tras la vista ha podido comprobar como toda la solvencia técnica de la adjudicataria ha sido aportada a través del mecanismo de la integración de solvencia con medios ajenos (artículo 75 de la LCSP). Sobre ello, señala que *«Como requisito de solvencia mínima se exige la adscripción de profesionales altamente cualificados para desempeñar la responsabilidad de DIRECTOR/A-COORDINADOR/A DEL EQUIPO, TÉCNICA/O MEDIOAMBIENTAL, ARQUITECTA/O (este último prescindible si el primero tiene esta titulación)»*; sin embargo, la adjudicataria ha presentado sendas cartas firmadas por una persona con la titulación de Arquitectura y otras con la de Licenciatura en Ciencias Ambientales, en las que manifiestan su compromiso con la adjudicataria para la realización de las funciones de “Director equipo redactor” y “Estudio ambiental”.

Al respecto, entiende la recurrente que estas cartas de compromiso se han presentado al amparo de lo dispuesto



en el artículo 75.2 de la LCSP, por lo que la totalidad de la solvencia técnica exigida para concurrir a la licitación es ajena a la empresa adjudicataria, habiendo por tanto aportado la totalidad de la solvencia mínima exigida a través del mecanismo de integración de medios externos, sin que ello sea posible dado que se ha de probar que se dispone de un mínimo de solvencia. Para reforzar su alegación trae a colación la Resolución 210/2024, de 18 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, afirmando que en ella se analiza un supuesto similar al presente, tras lo cual realiza una serie de consideraciones y señala que dicha resolución estima el recurso interpuesto al considerar que la integración de toda la solvencia de terceros equivale a carecer de solvencia.

Asimismo, en el escrito de ampliación la recurrente señala que la adjudicataria no ha acreditado tener a su disposición los medios que conforman la solvencia ajena integrada, en los términos exigidos en el artículo 75 de la LCSP y en el último guion del citado apartado 4.3 del anexo I del PCAP. Adicionalmente, señala la recurrente que el PCAP exige en el segundo párrafo de la cláusula 6.2 *in fine*, que los profesionales que prestan su solvencia a la empresa licitadora declaren expresamente que responderán “solidariamente de las obligaciones de la entidad adjudicataria”, lo que tampoco se ha incluido en la documentación que presenta la empresa adjudicataria.

Por último, denuncia la recurrente que la adjudicataria manifestó en la documentación integrante del sobre A que no contaba con medios externos ni tenía intención de subcontratar, no constando en el expediente de contratación ningún DEUC (Documento Europeo Único de Contratación) correspondiente a los profesionales que aportan a la adjudicataria la solvencia técnica requerida y que pretende subcontratar para las funciones de “*Director del Equipo Redactor y Responsable del Estudio Ambiental*”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en el informe al recurso, respecto de la denuncia de la falta de aptitud de la persona adjudicataria, indica que en la documentación aportada constan dos documentos en donde se recoge el objeto social de dicha entidad, un certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE) y determinada escritura de 27 de agosto de 2019 de elevación a público de la ampliación del objeto social de aquella. En el primero de ellos, el certificado del ROLECE, entre las actividades incluidas en su objeto social figura en el apartado D «*Asesoramiento urbanístico en desarrollo de suelos, redacción, confección, gestión de documentos de ordenación territorial, planeamiento general, instrumentos de desarrollo urbanístico, documentos de ordenación territorial, documentos de planificación de desarrollo y en general cualquier acto necesario en derecho para planificar ordenación del territorio y su desarrollo urbanístico jurídico-físico del que fuere competente el sector público, abarcando de igual modo la iniciativa privada*» y en el segundo documento, la escritura de ampliación del objeto social, figura dentro del mismo el «*Asesoramiento urbanístico en desarrollo de suelos, redacción, confección, gestión de documentos de ordenación territorial, planeamiento general, instrucciones de desarrollo urbanístico (...)*». Con dichos documentos consideró la mesa y después el órgano de contratación que la entidad adjudicataria acreditaba su aptitud.

En cuanto a la solvencia técnica de la adjudicataria, el informe al recurso tras citar y reproducir en parte o en su totalidad el artículo 90 de la LCSP y el apartado 4.3 del anexo I del PCAP, señala que dicha entidad indica como medios personales adscritos la identificación del «*director coordinador responsable del equipo y de la Técnico medioambiental así como los títulos de ambos*», cierto es que no presenta un tercer miembro adscrito al servicio, dado que el director coordinador responsable del equipo ostenta la titulación de Arquitectura. Además de lo anterior, el informe al recurso señala que la adjudicataria presentó «*certificado de ejecución de un contrato de servicios para la redacción del Proyecto del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Mojácar, adjudicado*



el 12 de mayo de 2021, pese a incidir el recurrente en que la entidad no tiene objeto social ni solvencia para la ejecución de este tipo de contratos».

En el informe al escrito de ampliación del recurso, el órgano de contratación afirma que no le consta que la entidad adjudicataria se valga de la acreditación de la solvencia por medios externos, toda vez que la misma no manifestó tal hecho en su DEUC, por lo que entiende que la adjudicataria tiene solvencia técnica para la ejecución del contrato por sí misma, conclusión que se ve reforzada por la aportación por parte de la adjudicataria de certificados de buena ejecución, como el referente al contrato de redacción del plan general de ordenación urbanística de Mojácar, adjunto a la documentación justificativa de la solvencia técnica de la citada entidad.

En dicho certificado, además de constatarse la buena ejecución del contrato se incluye el equipo redactor del proyecto, dentro del cual aparecen ya incluidos los medios personales que indica la entidad que se adscribirán a la ejecución del contrato con el Ayuntamiento de Arahal en caso de resultar adjudicataria.

Asimismo, señala el informe al escrito de ampliación del recurso que *«Además de lo destacado anteriormente, la aportación de los compromisos de contratación que la entidad presenta detalla el compromiso de formalizar la correspondiente relación laboral o mercantil, debiendo aportar previamente a la adjudicación la documentación acreditativa de dicha relación.*

Tal compromiso no supone que se acredite la solvencia por medios externos sino que se formalizará la relación entre los firmantes y la entidad con carácter previo a la adjudicación, entendiéndose con ello que no se presentan dichos compromisos como medio de acreditación externo de la solvencia (Cláusula 4.5 del Anexo I del PCAP) sino como acreditación de la solvencia técnica con la que cuenta la entidad (Cláusula 4.3 del Anexo I del PCAP)».

Sobre ello, señala el órgano de contratación que *«La motivación de la recurrente respecto de la solvencia se basa en la falta de indicación en la adscripción de los medios personales de si estos forman parte de la entidad o no, y la falta de presentación de la documentación acreditativa de la relación laboral existente.».*

Por último, afirma el órgano de contratación que *«De la ampliación del Recurso formulada por la entidad (...) [recurrente] sí se aprecia un error en la tramitación del expediente seguido para la adjudicación del contrato en lo relativo al requerimiento de la documentación acreditativa de la relación laboral o profesional de estos miembros con la empresa.*

Una vez propuesta la adjudicación del contrato a la entidad (...) [ahora adjudicataria] por la Mesa de contratación se requirió a esta entidad para que presentara la documentación que se incluía enumerada en dicho requerimiento.

En el mismo no se incluyó este extremo por error por lo cual la entidad propuesta como adjudicataria no presentó la misma.

De esta forma, se podría entender dicho error como un vicio no invalidante del procedimiento, pudiendo procederse a la convalidación del acto administrativo por medio del cual se llevó a cabo la adjudicación en caso de presentar dicha documentación la entidad adjudicataria en este momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 LPACAP.».

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En concreto, en la primera alegación, respecto a la denuncia de que su empresa carece de aptitud para licitar en la contratación que se examina, afirma la adjudicataria en síntesis que este



ámbito de actividad no sólo no le es ajeno, sino que es una importante línea de trabajo histórica de su organización. En su segunda y última alegación, en cuanto a la afirmación de la recurrente de que su empresa ha acreditado su solvencia técnica o profesional con medios externos, la entidad adjudicataria tras una extensa argumentación viene a indicar que «entendemos que la solvencia técnica exigida no puede considerarse como ajena a la empresa».

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre la denuncia de que la entidad adjudicataria carece de aptitud para licitar en la contratación que se examina.

En síntesis, afirma la recurrente que la entidad adjudicataria carece de aptitud para la presente contratación, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 66 de la LCSP la adjudicación del contrato es nula.

Al respecto, dispone el artículo 66 de la LCSP en su apartado primero que «Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.».

Sobre esta cuestión, como ya ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 335/2018, de 30 de noviembre, 179/2019, de 30 de mayo, 182/2021, de 13 de mayo y más recientemente en la 31/2024, de 1 de febrero, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su Informe 2/2013, de 13 de enero, señala que «No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social. Habrá que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de Contratos del Sector Público es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad.» En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en sus Resoluciones 552/2014, de 18 de julio y más recientemente en la 497/2024, de 18 de abril.

Sentado lo anterior, procede ahora reproducir el objeto social de la entidad adjudicataria para analizar su acomodación al objeto del mismo. Al respecto, en lo que aquí concierne, figura en el expediente de contratación remitido (páginas 1914 a 1929) escritura de elevación a público de acuerdos sociales de la entidad ahora adjudicataria, de 1 de octubre de 2019, formalizada en Alcalá de Guadaíra (Sevilla) ante el Notario del Colegio Notarial de Andalucía Fernando Muñoz Centelles con número de protocolo 2602, que indica que la sociedad tiene por objeto social, entre otros, los siguientes:

«F) Asesoramiento urbanístico en desarrollo de suelos, redacción, confección, gestión de documentos de ordenación territorial, planeamiento general, instrumentos de desarrollo urbanístico, documentos de ordenación territorial, documentos de planificación de desarrollo y en general cualquier acto necesario en derecho para planificar



ordenación del territorio y su desarrollo urbanístico jurídico-físico del que fuere competente el Sector Público, abarcando de igual modo la iniciativa privada.».

Como se puede apreciar, en el presente supuesto no es posible afirmar que las prestaciones objeto del contrato, entendidas en un sentido amplio, no puedan quedar amparadas en el marco del objeto social de la empresa. En tanto que el objeto del contrato se sitúa en la redacción del Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Arahal, el objeto social de la adjudicataria entre otras se encuadra en actividades de asesoramiento urbanístico en desarrollo de suelos, redacción, confección, gestión de documentos de ordenación territorial, planeamiento general, instrumentos de desarrollo urbanístico, documentos de ordenación territorial, documentos de planificación de desarrollo y en general cualquier acto necesario en derecho para planificar ordenación del territorio y su desarrollo urbanístico jurídico-físico del que fuere competente el sector público.

Se constata por tanto la aptitud de la referida empresa para la realización del objeto del contrato que se licita, en atención a lo dispuesto en los pliegos y en el artículo 66 de la LCSP.

Además, en el presente supuesto, y como alega en el informe al recurso, la mercantil cuenta con experiencia en trabajos de igual naturaleza, en concreto uno con el Ayuntamiento de Mojácar (Almería), que tenía por objeto los servicios para la redacción del proyecto del Plan General de Ordenación Urbanística.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente motivo del recurso.

Segunda. Sobre la cuestión relativa acerca de que la entidad adjudicataria ha acreditado su solvencia técnica o profesional con medios externos sin cumplir con los requisitos exigidos para ello.

Al respecto, sobre la solvencia técnica o profesional exigida en la presente licitación, el apartado 4.3 del anexo I “Cuadro resumen de las características del contrato” del PCAP, señala expresamente lo siguiente:

«Los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional exigidos para el presente contrato y los medios admitidos para su acreditación son los siguientes:

Medio de acreditación: Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación (artículo 90.1.e) de LCSP).

Requisito mínimo de solvencia: Se debe acreditar la adscripción a la ejecución del contrato de los medios personales que conformarán el Equipo redactor, para lo que se exige la composición mínima, titulaciones académicas o profesionales y experiencia siguientes:

- DIRECTOR/A-COORDINADOR/A DEL EQUIPO: persona con titulación en Arquitectura, en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o titulación académica equivalente en el Espacio Europeo de Educación Superior, como técnico competente responsable de los trabajos, que debe acreditar a la fecha de presentación de proposiciones haber realizado en los últimos quince (15) años en calidad de Director/a responsable del Equipo redactor de un (1) Plan General de Ordenación Urbanística (en adelante, PGOU) aprobado definitivamente, o dos (2) PGOU que hubieran alcanzado al menos la aprobación inicial.

No obstante, atendiendo a la escasa actividad en esta materia en los últimos años y a la significativa simplificación que ha introducido el nuevo marco normativo para las nuevas figuras de planeamiento urbanístico general, de forma alternativa podrá acreditarse como experiencia mínima la realización en los últimos cinco (5) años en



calidad de Director/a responsable del Equipo redactor de tres (3) de los siguientes instrumentos de planeamiento, siempre que hubieran alcanzado al menos la aprobación inicial: planes de sectorización, modificaciones de planeamiento urbanístico general de carácter estructural, planes parciales de ordenación o planes especiales.

- **TÉCNICA/O MEDIOAMBIENTAL:** persona con la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, tal y como señala el artículo 16 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, que acredite haber realizado en los últimos diez (10) años un (1) Estudio Ambiental Estratégico o Estudio de Impacto Ambiental de un PGOU.

- **ARQUITECTA/O:** persona con titulación en Arquitectura o titulación académica equivalente en el Espacio Europeo de Educación Superior, que acredite haber formado parte en los últimos diez (10) años de un Equipo redactor de un (1) PGOU que hubiera alcanzado al menos la aprobación inicial.

Este tercer integrante no es exigible en el caso de que la persona directora-coordinadora del Equipo tenga dicha titulación.

La composición mínima se mantendrá durante la vigencia del contrato, en la forma y condiciones fijadas en el presente pliego, sin perjuicio de que en la oferta la persona licitadora proponga un equipo conformado por un número mayor de profesionales. Dicha composición tiene la consideración de condición esencial del contrato cuyo incumplimiento conllevará la resolución del mismo.

En todo caso, cualquier cambio de componente deberá ser justificado y aceptado por el Ayuntamiento, debiendo el nuevo componente entrante acreditar tener al menos los mismos méritos que el saliente.

Acreditación documental: Será necesario acreditar esta solvencia mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Relación nominal firmada por la persona licitadora de todos los integrantes del Equipo redactor mínimo y la titulación exigida a los mismos, acreditándola mediante copia autenticada de las titulaciones académicas.

- La experiencia de cada profesional deberá acreditarse mediante la aportación del oportuno certificado o informe emitido por la Administración Pública para la que haya sido prestado el servicio donde conste la identificación del profesional cuya experiencia se acredita, ya sea como persona física o jurídica, en cuyo caso deberá aportarse además documentación acreditativa de la relación entre la empresa y el referido profesional.

De no poder aportarse este certificado, se podrá acreditar mediante una declaración responsable del profesional sobre los servicios prestados, debiendo en todo caso justificarse suficientemente al órgano de contratación la causa que motiva la imposibilidad de acreditarlo por otro medio.

- En el supuesto de que el personal no se encuentre integrado en la empresa licitadora, compromiso de contratación suscrito por ambas partes de manera individualizada para formalizar la correspondiente relación laboral o mercantil, así como compromiso firmado por éstos en orden a su participación hasta el final de los trabajos. La entidad propuesta como adjudicataria deberá aportar al órgano de contratación, como requisito previo para la adjudicación, la documentación acreditativa de la relación laboral o mercantil de los miembros del Equipo redactor.».

Por su parte, la recurrente entiende que la entidad adjudicataria carece de solvencia o profesional por haberla acreditado con medios externos sin cumplir con los requisitos exigidos para ello. En este sentido, realiza una



extensa argumentación para poner de manifiesto que dicha entidad no ha acreditado tener a su disposición los medios que conforman la solvencia ajena integrada.

El órgano de contratación en su informe al recurso indica en resumen que no consta que la entidad adjudicataria se valga de la acreditación de la solvencia por medios externos, toda vez que no manifestó tal hecho en su DEUC.

Pues bien, en lo que aquí concierne, como documentación acreditativa de su solvencia técnica la adjudicataria aporta: relación de las miembros mínimos obligatorios del equipo redactor, formalizada el 7 de febrero de 2024, acompañada de la documentación justificativa de su titulación y experiencia (páginas 1194 a 1201 del expediente remitido), anexo VI del PCAP cumplimentado, relativo al compromiso de dedicación o adscripción de los medios personales o materiales para la ejecución del contrato, firmado el 19 de marzo de 2024, en el que figura el nombre de las personas miembros del equipo redactor, L.R.C. como “Director/a-coordinador/a del equipo” y C.M.M. como “Técnica/o medioambiental”, al que adjunta determinadas cartas de compromiso del equipo redactor, en total nueve, entre las que se encuentran las dos personas citadas anteriormente (páginas 1765 a 1776 del expediente remitido).

En las nueve cartas de compromiso citadas, en todas ellas las personas firmantes de las mismas manifiestan “*su compromiso de colaboración*” con la entidad ahora adjudicataria, sin que en ningún momento ni por parte de dicha entidad ni de las nueve personas firmantes de las cartas de compromiso se señale, ni siquiera de forma indiciaria, que la solvencia técnica o profesional de la adjudicataria se integrará con medios externos, ni ello es posible deducirlo de lo expuesto, y ello sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante sobre la obligación contenida en el último párrafo del apartado 4.3 del anexo I del PCAP, en relación con la documentación acreditativa de la relación laboral o mercantil de los miembros del equipo redactor con la entidad propuesta como adjudicataria.

Además, como señala el informe al recurso, la entidad adjudicataria en su DEUC (páginas 1179 a 1193 del expediente remitido) afirma expresamente que no se basa en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección.

Por tanto, no queda acreditado que la entidad adjudicataria carezca de solvencia técnica o profesional, dado que actualmente no consta que la misma haya acreditado su solvencia técnica o profesional con medios externos, ex artículo 75 de la LCSP.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente motivo del recurso.

Tercera. Sobre la obligación contenida en el último párrafo del apartado 4.3 del anexo I del PCAP.

Como se ha expuesto, en el último párrafo del apartado 4.3 del anexo I del PCAP se contiene la obligación de la entidad propuesta como adjudicataria, en relación con la documentación acreditativa de la relación laboral o mercantil de los miembros del equipo redactor.

En concreto, señala la recurrente que en la vista del expediente de contratación que se le ha facilitado no ha encontrado documentos suscritos entre la entidad ahora adjudicataria y las personas que presenta como “Director del Equipo Redactor y Responsable del Estudio Ambiental”; sí constan en el expediente, documentos suscritos exclusivamente por estos profesionales, que no son suficientes para dar cumplimiento a la exigencia establecida en la LCSP y en los pliegos que rigen esta licitación, ni están suscritos por ambas partes, ni, especialmente, se presenta la documentación acreditativa de la relación laboral o mercantil de los miembros de dicho equipo redactor.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recuso señala expresamente que a raíz del contenido del escrito de ampliación del recurso, se ha apreciado un error en la tramitación del expediente seguido para la adjudicación del contrato, en lo relativo al requerimiento de la documentación acreditativa de la relación laboral o profesional de estos miembros del equipo redactor con la empresa adjudicataria, dado que en el requerimiento de documentación previa a la adjudicación que se le efectuó por la mesa de contratación no se incluyó este extremo, por lo cual la entidad propuesta como adjudicataria no presentó la misma. En este sentido, manifiesta el informe al recurso que se podría entender dicho error como un vicio no invalidante del procedimiento, pudiendo procederse a la convalidación del acto administrativo por medio del cual se llevó a cabo la adjudicación en caso de presentar dicha documentación la entidad adjudicataria en este momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Pues bien, como se ha reproducido en la consideración segunda del presente fundamento de derecho, el último párrafo del apartado 4.3 del anexo I “Cuadro resumen de las características del contrato” del PCAP, en relación con la solvencia técnica o profesional, señala expresamente que:

«En el supuesto de que el personal [integrante del equipo redactor mínimo] no se encuentre integrado en la empresa licitadora, compromiso de contratación suscrito por ambas partes de manera individualizada para formalizar la correspondiente relación laboral o mercantil, así como compromiso firmado por éstos en orden a su participación hasta el final de los trabajos. La entidad propuesta como adjudicataria deberá aportar al órgano de contratación, como requisito previo para la adjudicación, la documentación acreditativa de la relación laboral o mercantil de los miembros del Equipo redactor.».

Por su parte, la cláusula 11.4 del PCAP, denominada requerimiento de documentación previa a la adjudicación, en lo que aquí concierne, afirma lo siguiente:

«Determinada la mejor oferta, el órgano de contratación requerirá a la entidad licitadora que la presentó para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento (siete en caso de procedimiento abierto simplificado), presente la documentación relacionada en este apartado, siempre que no se encontraran inscritos en el Registro Oficial pertinente y así lo hubieren acreditado, sin perjuicio de lo previsto en el art. 140.3 LCSP.

(...)

D. Documentos que acreditan la solvencia económica y financiera y técnica o profesional:

Los criterios para apreciar la solvencia económica y financiera, y técnica o profesional de las empresas que participen en el procedimiento se establecen de manera precisa en el Anexo I (apartado 4).

Se considerará que la persona o entidad licitadora tiene solvencia económica y financiera si cumple con el criterio señalado en el Anexo I (apartado 4.2); solvencia técnica o profesional si cumple con el señalado en el apartado 4.3; y al exigirse en el apartado 4.4 un compromiso de dedicación o adscripción de medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP, a la persona o entidad licitadora propuesta como adjudicataria se le requerirá la documentación justificativa de disponer efectivamente de dichos medios.

(...).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 11.4 del PCAP, una vez determinada la mejor oferta, el órgano de contratación requerirá a la entidad licitadora que la presentó para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación



relacionada en este apartado, entre la que se incluye la acreditativa de la solvencia técnica o profesional, y en lo que aquí interesa, en su caso, la exigida en el citado último párrafo del apartado 4.3 del anexo I del PCAP.

Así las cosas, inmediatamente antes de la adjudicación del contrato la entidad propuesta como adjudicataria, previo requerimiento del órgano de contratación al efecto, deberá aportar entre otra la siguiente documentación, solo si el personal integrante del equipo redactor mínimo, en el caso que se examina el/a Director/a Coordinador/a y el/a Técnico/a Medioambiental, no se encuentre integrado en la empresa licitadora: i) compromiso de contratación suscrito por ambas partes de manera individualizada para formalizar la correspondiente relación laboral o mercantil; ii) compromiso firmado por éstos en orden a su participación hasta el final de los trabajos; y iii) la documentación acreditativa de la relación laboral o mercantil de los miembros del equipo redactor.

En este sentido, en la documentación aportada por la entidad adjudicataria con carácter previo a la adjudicación y en la contenida en su oferta, no figura evidencia alguna de que el personal integrante del equipo redactor se encuentre integrado en la empresa adjudicataria, ni de forma clara de lo contrario, solo constan como se ha expuesto en la consideración segunda del presente fundamento de derecho, las denominadas cartas de compromiso en las que el equipo redactor manifiesta, sin más, su compromiso de colaboración con la entidad ahora adjudicataria para el trabajo que se licita en el supuesto de que resultase adjudicataria del contrato, de lo que puede inferirse que dicho personal no se encuentra integrado en la empresa adjudicataria. En este último, supuesto tampoco figura la documentación exigida en el citado último párrafo del apartado 4.3 del anexo I del PCAP.

La ausencia de dicha documentación, de no encontrarse el citado personal integrado en la empresa adjudicataria, impide que se puede entender acreditada la solvencia técnica o profesional de la citada empresa, de conformidad con la exigencia contenida en el último párrafo del apartado 4.3 del anexo I del PCAP.

Al respecto, no es posible dar la razón al órgano de contratación cuando afirma que se podría entender dicho error como un vicio no invalidante del procedimiento pudiendo procederse a su convalidación, dado que no es posible proceder a la adjudicación de un contrato a una entidad que no acredita la solvencia técnica o profesional exigida; ello sin perjuicio de que la ahora adjudicataria pudiese acreditarla cuando sea requerida para ello.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar en los términos expuesto el presente motivo de recurso, con los efectos que se indicarán en el fundamento séptimo de la presente resolución.

Cuarta. Sobre lo manifestado por la entidad adjudicataria en el DEUC respecto a la integración de la solvencia técnica o profesional y a la subcontratación.

Por último, denuncia la recurrente que la adjudicataria manifestó en la documentación integrante del sobre A que no contaba con medios externos ni tenía intención de subcontratar, no constando en el expediente de contratación ningún DEUC correspondiente a los profesionales que aportan a la adjudicataria la solvencia técnica requerida y que pretende subcontratar para las funciones de “*Director del Equipo Redactor y Responsable del Estudio Ambiental*”. Sin embargo, afirma la recurrente que la realidad es otra, ya que sí está acudiendo a la solvencia externa y sí va a subcontratar.

En este sentido, en el recuso se señala que no cabe en este caso la posibilidad de subsanación. Para reforzar su alegación trae a colación la Resolución 40/2021, de 8 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



Por su parte, el informe al recurso respecto de la integración de la solvencia con medios externos señala que no consta que la entidad adjudicataria se valga de la acreditación de la solvencia por medios externos, toda vez que no manifestó tal hecho en su DEUC. En cuanto a la subcontratación, nada se dice al respecto más allá de afirmar que se considera que la entidad adjudicataria cuenta con la solvencia técnica requerida.

Respecto a la integración por parte de la empresa adjudicataria de la solvencia técnica o profesional, en la consideración segunda del presente fundamento de derecho, a la que nos remitimos dándose por reproducido lo allí indicado, se ha afirmado por este Tribunal que no queda acreditado que la entidad adjudicataria carezca de solvencia técnica o profesional, dado que actualmente no consta que la entidad adjudicataria haya acreditado su solvencia técnica o profesional con medios externos, ex artículo 75 de la LCSP.

En cuanto a la subcontratación, manifiesta la recurrente que la empresa adjudicataria en su DEUC indica que no va a subcontratar, pero la realidad es otra ya que sí va a subcontratar.

Al respecto, este Tribunal ha podido constatar que efectivamente conforme a lo declarado por la entidad ahora adjudicataria en su DEUC, la misma en el apartado D de la parte II de dicho documento, ante la pregunta ¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?, la ahora adjudicataria contesta que “No”.

En este sentido, el PCAP en su cláusula 10.2, sobre la forma de presentación de las proposiciones indica lo siguiente:

«Los licitadores deberán presentar tres archivos electrónicos (A, B y C) en la forma prevista en el Anexo I (apartado 8.2), siendo el contenido de los mismos el siguiente:

ARCHIVO ELECTRÓNICO A. Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

Este sobre incluirá, según proceda, lo siguiente:

A. Documento Europeo Único de Contratación (DEUC): Tratándose de un procedimiento abierto y de conformidad con los artículos 140 y 141 de la LCSP, las proposiciones deberán ir acompañadas de una Declaración Responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación.

(...).».

Sobre la declaración responsable contenida en el DEUC, el artículo 141.1.a) de la LCSP dispone que *«Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:*

(...).».

Asimismo, sobre ello el apartado e) del artículo 71.1 de la LCSP establece que *«1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

(...)



e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1.».

Por último, ha de tenerse en cuenta como se ha expuesto en la consideración tercera del presente fundamento de derecho, que la no aportación por parte de la entidad adjudicataria de la documentación, en su caso, exigida en el último párrafo del apartado 4.3 del anexo I del PCAP, al no habersele requerido por el órgano de contratación, impide que este Tribunal se pueda manifestar sobre la denuncia de la recurrente en la que manifiesta que la empresa adjudicataria en su DEUC indica que no va a subcontratar, pero la realidad es que sí va a subcontratar.

Quinta. Sobre la práctica de prueba solicitada por la recurrente.

En su escrito de ampliación del recurso, la recurrente solicita que para el supuesto de que la entidad adjudicataria no acepte la veracidad de los hechos consignados en dicho escrito, la práctica de prueba consistente en que se requiera a dicha entidad para que informe si las personas designadas en su oferta como “*Director del Equipo Redactor y Responsable del Estudio Ambiental*” tienen relación laboral con dicha sociedad, fecha de la formalización de dicha relación laboral y duración de la misma, y para que le aporte al Tribunal la oportuna documentación acreditativa.

Al respecto, en el supuesto analizado, este Tribunal, a la vista del informe al recurso y de las alegaciones de la entidad adjudicataria, incluida la documentación que adjuntan, más la obrante en el expediente, se ha ilustrado suficientemente sobre los extremos controvertidos. En tal sentido, como se ha expuesto, el informe al recurso señala expresamente que a raíz del contenido del escrito de ampliación del recurso, se ha apreciado un error en la tramitación del expediente seguido para la adjudicación del contrato, en lo relativo al requerimiento de la documentación acreditativa de la relación laboral o profesional de los miembros del equipo redactor con la empresa adjudicataria, dado que en el requerimiento de documentación previa a la adjudicación que se le efectuó por la mesa de contratación no se incluyó este extremo, por lo cual la entidad propuesta como adjudicataria no presentó la misma, lo que ha supuesto que este Tribunal estime el recurso, con anulación de la adjudicación del contrato, e inste al órgano de contratación a requerirle a la ahora adjudicataria determinada documentación entre la que se encuentra la solicitada en la práctica de la prueba por la recurrente.

Sobre la práctica de prueba, dispone el artículo 56.4 de la LCSP que: «*Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.*

El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

(...).».

En este sentido, la prueba solicitada se estima innecesaria, dado que los extremos que con la misma se pretenden acreditar nada nuevo aportan al expediente y en nada cambiaría el sentido de la presente resolución. Así, la literalidad del precepto legal transcrito, esto es que «*Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho (...)*», supone que toda prueba va dirigida a acreditar hechos y no meras sospechas que pueda albergar la recurrente como se desprende del tenor de la prueba solicitada. Es por ello por lo que la prueba propuesta se estima, además de innecesaria, improcedente y debe rechazarse.



SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La estimación del presente motivo del recurso trae consigo que la corrección de las infracciones legales cometidas deba llevarse a cabo anulando la resolución de 1 de abril de 2024 del órgano de contratación de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por el órgano de contratación a valorar, previo requerimiento al efecto, la documentación aportada por la entidad ahora adjudicataria acreditativa de la solvencia técnica o profesional exigida, en particular la requerida en su caso en el último párrafo del apartado 4.3 del anexo I del PCAP, procediendo a su aceptación o rechazo con petición de subsanación en su caso, teniendo en cuenta lo analizado en la presente resolución, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En ese sentido, una vez que el órgano de contratación proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el presente fundamento, se podrá verificar en su caso lo ahora denunciado por la recurrente, sobre que la empresa adjudicataria en su DEUC indica que no va a subcontratar pero la realidad es que sí va a subcontratar, pudiendo la recurrente si así lo considera interponer un nuevo recurso especial sobre lo resuelto por el órgano de contratación. En sentido similar se ha pronunciado este Órgano, entre otras, en sus Resoluciones, 231/2018, de 30 de julio, 323/2019, de 10 de octubre, 375/2020, de 6 de noviembre, 381/2021, de 8 de octubre, 452/2022, de 22 de septiembre y 517/2023, de 20 de octubre y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 883/2018, de 5 de octubre.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BURO4 ARQUITECTOS S.L.P.** contra la resolución de 1 de abril de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de redacción del plan general de ordenación municipal de Arahál», (Expediente 9171/2023), convocado por el Ayuntamiento de Arahál (Sevilla) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

